

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01529 00

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de **MIBANCO S.A.** en contra de **ELVIA HEIDY RETAVIZCA BOHORQUEZ**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$10.586.453 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1233716.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.3. Se niega mandamiento ejecutivo por la suma de \$175.457 por concepto de seguros, comisiones y honorarios, toda vez que no se acreditó la causación, ni su pago ante las entidades encargadas de su recaudo en el caso de los seguros; asimismo, todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

2. Librar mandamiento de pago a favor de **MIBANCO S.A.** en contra de **ELVIA HEIDY RETAVIZCA BOHORQUEZ** y **FLORALBA BOHORQUEZ TRIANA**, por las siguientes cantidades:

- 2.1. Por la suma de \$55.901.907 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1298034.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.3. Se niega mandamiento ejecutivo por la suma de \$186.666 por concepto de seguros, comisiones y honorarios, toda vez que no se acreditó la causación, ni su pago ante las entidades encargadas de su recaudo en el caso de los seguros; asimismo, todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez

(10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, apoderado inscrito por la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, como vocero judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebeb0f4de19405b20cd43adb352a1cf11738dc7632c2b53379a0c65f3c6ec**

Documento generado en 08/02/2024 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 14 de 9 de febrero de 2024.